

LA FORMACIÓN DEL DERECHO PRIVADO EUROPEO Y LA TRADICIÓN DEL DERECHO ROMANO

GÁBOR HAMZA*

I. Por Resolución del 26 de mayo de 1989 (joc, 1989, C-158-400) el Parlamento Europeo invitó a los Estados miembros a esforzarse en la unificación de su derecho privado (civil y comercial)¹. De acuerdo con esta resolución, la Comunidad Europea (CE) creó una comisión encargada de la realización del proyecto (o de los proyectos)². Otra resolución del Parlamento Europeo, del 27 de abril de 1994 (joc, 1994, C-205-518), solicitó de nuevo a los Estados miembros unificar, en interés de la construcción del mercado interior, ciertos aspectos de su derecho privado³. Esta cuestión fue de nuevo discutida en 1999, ante el Consejo Europeo con sede en Tampere. El punto 39 de las conclusiones adoptadas en Tampere advertía a la Comisión Europea sobre la necesidad de armonizar las reglas nacionales relativas al derecho privado de los Estados miembros⁴. En noviembre de 2001 fue adoptada, por el Parlamento Europeo, otra resolución en el mismo sentido⁵.

Fue en 1980, casi diez años antes de la advertencia de 1989, que se formó, con el apoyo de la Comunidad Europea, un grupo de trabajo autodenominado «Commission on European Contract Law», dirigido por el profesor Ole Lando de Copenhague, que emprendió la revisión del alcance de los principios del derecho contractual europeo⁶. La Academia de los Privatistas Europeos (Academia dei Giusprivatisti Europei), instalada en París⁷ y conformada en gran parte por juristas romanistas (siendo los miembros más notables de este círculo Peter Stein - vicepresidente de la Academia -, profesor en Cambridge; Theo Mayer Maly, profesor en Salzburg; Fritz Sturm, profesor en Lausanne; Dieter Medicus, de Múnich, y - hasta su muerte ocurrida en 2003 - Roger Vigneron, profesor en Liège), fue creada en octubre de 1990. Es en el marco de esta Academia, que agrupa a civilistas y romanistas de reputación internacional, y cuya tarea es la creación de un derecho común europeo, que funciona el Grupo

de Estudio para el Derecho Común Europeo (Groupe d'Étude pour le Droit Commun Européen - gedec-), ocupado en la actualidad en la redacción de un código que contenga el derecho contractual europeo (Code Européen des Contrats)⁸. Este Código se funda, de una parte, en el cuarto libro (*libro cuarto*) del *Codice civile* italiano de 1942, que reglamenta las obligaciones e integra tanto las tradiciones del *Code civil français* como del bgb alemán y, de otra parte, en el *Contract Code*⁹, elaborado entre los años 1960 y 1970 por Harvey McGregor para la *English Law Commission*¹⁰. Un papel decisivo para el desarrollo de la Academia fue desempeñado por el profesor Giuseppe Gandolfi, cuyas investigaciones han sido igualmente significativas en el campo del derecho romano¹¹.

La unificación del derecho tiene, sin embargo, sus opositores. Peter Ul-mer¹², por ejemplo, profesor en Heidelberg, es escéptico en cuanto a la unificación en el marco de los Estados miembros de la C. E. Una opinión similar fue expresada por el profesor francés Jean Carbonnier (fallecido en 2003), quien puso en duda la urgencia e, incluso, la necesidad de la unificación jurídica. Estas discusiones recuerdan las querellas entre Anton Friedrich Justus Thibaut y Friedrich-Carl von Savigny con ocasión del problema de la codificación del derecho, si bien es verdad, teniendo en cuenta las circunstancias históricas fundamentalmente diferentes de las realidades sociales y jurídicas del año 1810¹³.

No se ha decidido hoy en día con certeza, de manera inequívoca, si Europa necesita realmente un derecho unificado, pero parece, a pesar de toda evidencia, que la unificación del derecho civil (derecho privado) en el terreno de la legislación¹⁴, de cualquier forma - aunque no sea en todos los aspectos jurídicos de manera uniforme - es inevitable. La cuestión de la vía concreta a seguir para la realización de esta unificación está por ahora todavía abierta. Puede tomar la forma de un reglamento, tanto como la de una directiva, o incluso puede ser desarrollada por vía de legislaciones nacionales concertadas¹⁵. El hecho de que en 1970 la adopción de una *Law of Contracts* unitaria, y obligatoria tanto para Inglaterra como para Escocia, haya fracasado, no contradice por demás las tentativas, vistas como una tendencia, de realización de la unidad jurídica¹⁶. El papel del derecho romano, que históricamente constituye el fundamento de la unidad jurídica europea, puede ser decisivo en este proceso, precisando sin duda alguna de un largo periodo, con certeza de muchos decenios, de trabajo¹⁷. Una circunstancia que facilita la validez del derecho romano es el hecho de que, a nivel europeo, la autonomía de la voluntad así como la libertad contractual - entre otros - son los principios jurídicos actualmente aplicados¹⁸. Es innegable, sin embargo, que estos prin-

